

# LA FUNCION JUDICIAL, FUNCION PASTORAL DE LA IGLESIA

CARMELO DE DIEGO-LORA

I. El matrimonio indisoluble, no dependiente ya contraído de la voluntad humana, es doctrina que fue bien descrita, de modo muy expresivo, por el Concilio Vaticano II, siguiendo fielmente la constante tradición de la Iglesia Católica en esta materia<sup>1</sup>. Sin embargo, por parte de cierto sector teológico, de índole pastoral, una y otra vez no dejan de suscitarse, en relación con esa doctrina inconcusa, unas argumentaciones en las que, con aparente corrección, se sigue intentando presentar al Derecho como incompatible con las exigencias de atención pastoral que la vida misma de los cristianos requiere. Una incompatibilidad, pues, entre ley y jurisprudencia canónicas y aquello que es reclamado por la obediencia interior a la voz de la conciencia: como si se tratara de dos mundos no ya distintos sino en conflicto; pero conflicto permanente en cuanto insoluble.

El Derecho, y concretamente el Derecho procesal canónico, suele ser presentado, por tal sector, como un instrumento torpe carente de aptitud para resolver los problemas que el caso concreto plantea; por consiguiente, el Derecho canónico matrimonial en cuanto trascendido al proceso resulta servir, no al bien de las almas, sino a sí mismo, a su propia fuerza de vigencia, a su eficacia, como si el Derecho en la Iglesia sólo pudiera estar al servicio de su más estricta literal observancia. Con esta visión, cuando se contempla una sentencia judicial que no accedió a la nulidad pretendida del matrimonio, se estima que lesiona la humana dignidad ya que, según se dice, ignora la libertad del hombre en la presunta rectitud de su conducta movida por el dictado moral del propio juicio de su conciencia.

Desde ese enfoque, se juzga que la autoridad de la Iglesia, al plasmar

1. Constitución Pastoral del Concilio Vaticano II *Gaudium et Spes*, nn. 48-52.

en vía judicial su poder de decisión, sometido a la legalidad, vulnera el espíritu del Concilio Vaticano II, inspirado por un personalismo que es decisivo a la hora de adoptar cualquier determinación que afecte a los creyentes. En consecuencia, se mira comprensivamente que los cónyuges que un día contrajeron matrimonio canónico acudan más tarde a los órganos jurisdiccionales de la comunidad política en pretensión de una sentencia de divorcio, remedio que califican de idóneo ante la resistencia que estiman ofrece la Iglesia en su propia jurisdicción para pronunciar sentencias de nulidad. Como de la nulidad tampoco se tiene un concepto jurídico, se piensa erróneamente que ésta puede concederse como el que otorga una dispensa, como el que permite y autoriza una relajación de la ley.

Es más, ante las eventuales dificultades que ofrecen para la nulidad del matrimonio los tribunales de justicia, se sugieren soluciones pastorales de decisión que favorezcan unos pretendidos deseos legítimos del hombre o la mujer que se sienten atezados por un matrimonio cerrado a toda disolución, sometidos a una actividad judicial, que se afirma coarta la libertad a pesar de que esos juicios puedan ser erróneos en algunos casos. Entonces lo que el tribunal eclesiástico no pudo ver en sede judicial, a través del contradictorio y de una prueba laboriosa, resulta en cambio perfectamente comprobable, según ese sentir, por otra persona —comúnmente se apela al Ordinario del lugar o a un delegado suyo—, con sólo escuchar atentamente a los propios interesados en la declaración de nulidad y mediante una reflexión posterior sobre las particularidades del caso. La solución, claro es, para esos autores, es que en tales hipótesis se facilitará la nulidad deseada; buscando el acercamiento a las necesidades y circunstancias de la persona se describe alguna rara situación de conflicto, lastimosa, realmente insoluble, extrapolándose lo particular hipotético y excepcional a un supuesto que parece generalizado en la intención de los que mantienen este tipo de posturas, lo que les conduce a postular la reforma total del entero sistema canónico de la nulidad del matrimonio según su propio parecer.

Tales actitudes intentan apoyarse, como antes se indicó, en la dignidad de la conciencia moral y en un pretendido respeto a la libertad humana. Sin embargo, lo que sólo parece buscarse es el bienestar terreno del hombre; se tiene de su dignidad y de su libertad una concepción antropocéntrica, sólo inquietada por preocupaciones derivadas de la consideración de la felicidad presente, preocupada únicamente de que la criatura humana no sufra, no padezca mortificación alguna. Se advierte como la ausencia de aquella enseñanza del Apóstol de que los padecimientos de este mundo no son nada en comparación con la gloria que se ha de manifestar en nosotros<sup>2</sup>. Se olvida que «lo que verdaderamente hace desgraciada a una persona —y aun a una

2. Cfr. San Pablo, Rom. 8, 18.

sociedad entera— es esa búsqueda ansiosa de bienestar, el intento incondicionado de eliminar todo lo que contraría. La vida presenta mil facetas, situaciones diversísimas, ásperas unas, fáciles quizá en apariencia otras. Cada una de ellas comporta su propia gracia, es una llamada original de Dios: una ocasión inédita de trabajar, de dar el testimonio divino de la caridad»<sup>3</sup>.

En cambio, en la doctrina pastoral que consideramos, se intenta salir al paso de los problemas que se plantean en el matrimonio buscando dar con una solución de equilibrio por la que se alcance lo que se estima útil y conveniente para cada uno de los cónyuges, independientemente de la suerte que corra el sagrado vínculo que los liga, con tal de que a su vez se consiga en cierto modo el apaciguamiento de la conciencia moral de estas personas. Parece a veces que lo que se desea es procurar fórmulas que faciliten la adquisición de una cómoda actitud existencial para un hombre que aspira tranquilizar el remordimiento de la propia conciencia, surgido de la desarmonía entre situación personal y propia creencia. Se prescinde entonces de que resplandezca la verdad objetiva, entrañada en esa situación, para centrar el objeto de la atención en la presunta rectitud con que se dice obran los que en tales afanes se mueven. No se tiene en cuenta que «cuanto mayor es el predominio de la recta conciencia, tanto mayor seguridad tienen las personas y las sociedades para apartarse del ciego capricho y para someterse a las normas objetivas de la moralidad», por lo que la evidencia de este sometimiento es en rigor lo que nos puede poner de manifiesto de modo verdadero la rectitud de esa conciencia; y de otra parte —según el mismo texto— que la pérdida de la dignidad se produce más bien «cuando el hombre se despreocupa de buscar la verdad y el bien y la conciencia se va progresivamente entenebreciendo por el hábito del pecado»<sup>4</sup>. Se prescinde entonces de la orientación del hombre hacia el verdadero bien, que es donde logra su propia dignidad, es decir, cuando «liberado totalmente de la cautividad de las pasiones, tiende a su fin con la libre elección del bien y se procura medios adecuados para ello con eficacia y fuerza suficiente. La libertad humana, herida por el pecado, para dar la máxima eficacia a esta ordenación a Dios, ha de apoyarse necesariamente en la gracia de Dios. Cada cual tendrá que dar cuenta a Dios de su vida ante el tribunal de Dios, según la conducta buena o mala que haya observado (cfr. 2 Cor. 5, 10)»<sup>5</sup>.

II. Desde las posturas que críticamente acabamos de exponer, no se suele fijar la mirada en el magisterio eclesiástico aunque sea tan reciente como el de S.S. Paulo VI; en repetidas ocasiones, y sobre todo en el discurso de 8 de febrero de 1973<sup>6</sup>, este Pontífice se detuvo a señalar, y lo destacó de

3. *Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer*, Madrid 1970, n. 97.

4. *Gaudium et Spes*, n. 16.

5. *Id.*, n. 17.

6. AAS, LXV (1973), pp. 95-103.

modo relevante, la naturaleza pastoral que tiene en la Iglesia el servicio que se presta mediante el ejercicio de la *potestas iudicialis*. En este discurso, refiriéndose al n. 27 de la Constitución dogmática *Lumen Gentium*, hacía notar el Pontífice cómo el oficio judicial en la Iglesia es un ministerio del sacerdocio cristiano: sus raíces —decía— están en la misión que el Señor confió al *Primer Pedro*, quien continúa en sus sucesores gobernando, enseñando y juzgando; juzgar, pues, forma parte del mandato apostólico, y de éste participan todos los que —sacerdotes o laicos— han sido llamados a ejercer la justicia en nombre del Romano Pontífice y en el de sus hermanos en el Episcopado.

Por consiguiente, hemos de apuntar que en tema de especial dificultad de investigación como suele ser el del consentimiento matrimonial, sobre el que tantas veces versan las causas de nulidad de matrimonio, así como en las restantes causas, la jerarquía de la Iglesia ha elegido preferentemente que se siga, para su esclarecimiento, el sistema que ofrece las máximas garantías jurídicas, el sistema del contradictorio procesal. Se intenta así evitar el subjetivismo de que puede adolecer el juicio de cualquier autoridad que no se halle situada por encima de los afanes e intereses parciales de los cónyuges. Si quien pretende la nulidad de su matrimonio merece se le preste toda la atención requerida por su postura procesal de reclamante, la misma atención merece el otro cónyuge que, al afirmar la validez de su matrimonio, se opone a la nulidad. Pero aún mayor atención —o al menos la misma— merece la Iglesia al constituirse en defensora de la validez de los efectos sacramentales que se han producido públicamente en su Cuerpo místico, gracias a los signos sensibles de la expresión con que el consentimiento matrimonial ha sido manifestado por los contrayentes. Sería ligereza imperdonable que, en vez de la vía judicial, la función de juzgar sobre un aspecto oculto, ignorado *ad extra*, como es el consentimiento —pero decisivo para resolver acerca de la validez o de la nulidad—, se remitiera la ley simplemente al buen parecer, a la mera impresión personal de un solo hombre sin otras garantías que los deseos de acercarse éste, y prestar atención, a necesidades y deseos de los súbditos, movidos en su actitud, de ordinario, por múltiples intereses diversos; aunque tal hombre goce de la autoridad necesaria para adoptar tales determinaciones.

No cabe duda que, en esta última hipótesis, las decisiones que se adoptaran respecto a la validez o nulidad de un matrimonio, como decisiones humanas que son, unas veces podrán ser acertadas y otras erróneas; pero de todos modos serían pastorales pues no dejarían de ser obras derivadas de aquel mandato que recibió el *Primer Pedro* y sus sucesores. Pero lo mismo ocurre cuando las decisiones se pronuncian en un proceso y proceden de tribunal de justicia, cuando éste recibió idéntica misión: también se acertará unas veces, y en otras se equivocarán los jueces, pero en estos casos las declaraciones de validez o nulidad del matrimonio se emiten sirviéndose de un sistema de garantías jurídicas que la experiencia de siglos enseña ser el de mejor aptitud,

por razón de su peculiar técnica, para llegar al conocimiento de la verdad objetiva y poder juzgarla con independencia: y no sólo libre de cualquier interés parciario sino también de manipulaciones e influencias que subordinen el juicio acerca del matrimonio a pasiones que lo esclavicen o al menos lo deformen.

En uno y otro caso, pues, se trataría de actividad pastoral, pero el sistema procesal ofrece garantías de objetividad y de respeto a su vez para la tutela del derecho de las partes enfrentadas, que lo sitúa en puesto de superioridad sobre cualquier otro procedimiento humano de investigación y juicio, al desenvolverse mediante el principio de contradicción de partes y bajo la vigilancia y dirección de un órgano, el judicial, que opera, en su independencia, más que al servicio de las partes interesadas, al servicio de un criterio objetivo de justicia que se alcanza moviéndose entre dos coordenadas garantizadoras de no ser dominada por la arbitrariedad humana: la ley canónica y la prueba según resulta de los autos judiciales. Con tales elementos, la conciencia del juez adquiere la certeza requerida para que se pueda en principio y con razón calificar de justa por verdadera la decisión, humana siempre, de los ministros constituidos en tribunal de justicia.

III. El Magisterio pontificio del momento presente sigue manteniendo con fortaleza y claridad la misma dirección, la misma ruta que, siguiendo la tradición de la Iglesia, volvió a marcar el Concilio Vaticano II, el Papa Paulo VI y en la actualidad el Pontífice Juan Pablo II. En un artículo publicado a finales de 1979 se hacía notar lo siguiente: «Quien estudie detenidamente el Magisterio papal de los últimos doce meses no dejará de advertir una singular circunstancia: la insistencia reiterada de los tres citados Pontífices en reafirmar la doctrina sobre el tema del Matrimonio y la Familia, como siempre la ha sostenido y enseñado la Iglesia. Sin duda alguna no se trata de pura coincidencia; aparece siempre que ese tema constituye una primordial preocupación del Magisterio papal en los actuales momentos históricos de la Iglesia y del mundo»<sup>7</sup>. El autor a lo largo del trabajo recoge una serie de testimonios de la doctrina pontificia que corroboran su afirmación.

Sin embargo, quien corrobora autorizadamente y de modo especial la observación, acerca del interés de la Iglesia por el matrimonio y la familia puestos en íntima relación, es el propio Papa Juan Pablo II en su discurso de 24 de enero de 1981, dirigido al Tribunal de la Rota Romana<sup>8</sup>. En efecto, dice el Pontífice que, «confortada por la palabra del Evangelio, ya desde los comienzos de su Magisterio, la Iglesia ha enseñado y reiterado explícitamente

7. FERNANDO LOZA, *Un año de magisterio sobre matrimonio y familia (Pablo VI - Juan Pablo I - Juan Pablo II)*, «Scripta Teologica», XI (1979), p. 1.095.

8. Cfr. L'Osservatore Romano, 15.II.1981. Los números que se señalan en el texto responden a los que se indicaron al ser publicado este discurso.

el precepto de Jesús sobre la unidad e indisolubilidad del matrimonio, sin el que ninguna familia puede ser segura, sana y auténtica célula viva de la sociedad. Contra la praxis greco-romana, que daba bastantes facilidades al divorcio, el Apóstol Pablo declaraba ya entonces: «Cuanto a los casados, precepto es no mío, sino del Señor, que la mujer no se separe del marido (...) y que el marido no repudie a su mujer» (1 Cor. 7, 10-11). Siguió luego la predicación de los Padres que afirmaban insistentemente, ante la difusión del divorcio, que el matrimonio es indisoluble por voluntad divina» (n. 3).

El Pontífice, citando los nn. 47, 48 y 52 de *Gaudium et Spes*, llama la atención especialmente sobre cómo la Iglesia, dentro del campo de sus competencias, «siempre ha procurado tutelar a la familia, incluso con una legislación apropiada, además de favorecerla y ayudarla con distintas iniciativas pastorales. He citado ya el reciente Sínodo de los Obispos» (n. 3). Pues bien, señala más adelante: «En el mensaje del Sínodo a las familias cristianas, se hace hincapié en el gran bien que la familia, sobre todo la familia cristiana, es y realiza para la persona humana (...). La naturaleza y la gracia nos revelan, si bien con modos y medidas diferentes, un proyecto divino sobre el matrimonio y la familia, proyecto que contempla, tutela y favorece la Iglesia según las competencias propias de cada una de sus actividades, con el fin de que sea aceptado por la sociedad humana lo más ampliamente posible» (n. 6).

Por consiguiente, no cabe concebir un personalismo cristiano que en aras de servicio al hombre aspire a debilitar de algún modo ese mutuo consentimiento de los cónyuges, que ha de ser siempre «personal e irrevocable», y origina esa institución —el matrimonio— «confirmada por la ley divina»<sup>9</sup>. Las disposiciones del Código vigente, sobre el matrimonio, según la doctrina del actual Pontífice Romano, tienden a proteger precisamente a la persona, pues «todo lo que sea tutelar a la familia legítima, va siempre a favor de la persona»; en cambio, «la preocupación unilateral en favor del individuo, puede resultar en perjuicio de la misma persona humana, además de dañar el matrimonio y la familia, que son bienes de la persona y de la sociedad» (n. 5).

Precisamente por esto sobre la Iglesia recae una importante, decisiva tarea: «puede y debe salvaguardar los valores del matrimonio y la familia también con su derecho y con el ejercicio de la *potestas iudicialis*, para hacer progresar al hombre y valorizar su dignidad» (n. 6).

Esta ayuda al hombre, a la persona humana, al matrimonio uno e indisoluble, a la familia cristiana, corresponde también en la Iglesia a los que ejercen la *función judicial*, porque ésta, así contemplada, en doctrina diáfana de S.S. Juan Pablo II, «es parte integrante y cualificada de la *función pastoral de la Iglesia*» (n. 1).

9. *Gaudium et Spes*, n. 48.

IV. ¿Qué consecuencias prácticas se derivan de esa doctrina pontificia explícitamente declarada en este discurso de 24 de enero de 1981 al Tribunal de la Rota Romana?

Es el propio Pontífice Juan Pablo II quien se dirige al Tribunal romano a lo largo de este discurso para indicarle cuáles sean esas consecuencias prácticas, ya que teniendo una competencia específica en las causas matrimoniales, «toca muy de cerca el tema tan actual de la familia»; por lo que le lleva a detenerse sobre el tema de «la tutela jurídica de la familia en la acción de los tribunales eclesiásticos» (n. 1).

¿Cómo se ejerce esta tutela? Dejemos hablar al Papa, que señala de modo claro unos puntos que tratamos de recoger fielmente:

1.º Con «una acción legislativa y judicial apropiada». De un lado, anuncia que la acción legislativa está en marcha y se plasmará en la nueva codificación canónica. Asimismo, los Pastores, siguiendo las demandas del Sínodo de Obispos, «sabrán intensificar con creciente empeño pastoral la preparación debida de los novios a la celebración del matrimonio». Indudablemente de la preparación de los novios depende no poco «el mantenimiento feliz de la comunidad familiar». Pero a continuación le advierte a los jueces de tribunales eclesiásticos que «en la misma preparación al matrimonio *podrían repercutir negativamente los dictámenes o sentencias de nulidad de matrimonio si éstas se consiguen con demasiada facilidad*» (el subrayado es nuestro). Si las sentencias de nulidad se presentan «como dictámenes fáciles y apresurados» es de temer que, igual que influyen los males del divorcio en «hacer menos seria y comprometida la celebración del matrimonio», también esas sentencias de declaración de nulidad matrimonial, pronunciadas de tal modo, «encaminarían a la misma perspectiva existencial y psicológica» (n. 4).

Las palabras de advertencia del Romano Pontífice son duras. Y por la gravedad de lo que advierte cita inmediatamente, y con amplitud, el Discurso de Pío XII al Tribunal de la Sagrada Rota Romana, de 3 de octubre de 1941<sup>10</sup>, del que destaca lo siguiente: «De donde resulta que el juez eclesiástico no debe mostrarse fácil a la declaración de la nulidad del matrimonio, sino que sobre todo debe esforzarse porque se convalide lo que se ha contraído inválidamente, más aún cuando lo aconsejan las circunstancias del caso particular» (vid., n. 4).

A veces da la impresión, que aquella filosofía antropocéntrica, que antes indicamos, referida a los sentimientos y a la acogida excesivamente comprensiva de las debilidades humanas, pesa más, a la hora de dictar la sentencia de nulidad, que las exigencias mismas que la nulidad jurídicamente requiere para ser declarada.

10. AAS, XXXIII (1941), pp. 423-424.

En ese deseo de acercamiento al hombre puede olvidarse, al comprobar sus angustias y necesidades, que no siempre se le proporciona la felicidad eliminándole los problemas que cree angustiarle, sino que enfrentándole con la realidad, y con el auxilio de la gracia, se ha de procurar ayudarle a que humanamente los supere. Me parece oportuno recordar aquí una buena recomendación de índole espiritual para los casados: «Los esposos cristianos han de ser conscientes de que están llamados a santificarse santificando, de que están llamados a ser apóstoles, y de que su primer apostolado está en el hogar. Deben comprender la obra sobrenatural que implica la fundación de una familia, la educación de los hijos, la irradiación cristiana en la sociedad. De esta conciencia de la propia misión dependen en gran parte la eficacia y el éxito de su vida: su felicidad»<sup>11</sup>.

No está la felicidad siempre en satisfacer los gustos y deseos egoístas del hombre, sino en que este hombre haga frente con valentía y confianza a las dificultades para vencerlas. Antes, pues, de la nulidad —no cabe olvidarlo— debe cuidarse tratar de que sea convalidado ese matrimonio. Esta es una labor pastoral fundamental para el Juez ante las causas de nulidad de matrimonio según el c. 340 del *Schema* del futuro Código proyectado por el *Coetus Studiorum de Processibus*<sup>12</sup>. También, en esa facilitación de la nulidad, no deja de pesar, como antes quedó señalado, un falso concepto jurídico de la nulidad: se la contempla más que como un fenómeno jurídico de estricto reconocimiento y de difícil prueba —sobre todo cuando afecta a los vicios del consentimiento—, como una solución permitida para resolver problemas que, por una visión demasiado humana, se piensa que son insolubles e irrevocablemente desdichados.

Como el propio Pontífice enseña, ya en momento próximo al fin de su discurso, la actividad judicial —al igual que ocurre con la legislativa— «deberá ayudar a la persona humana en la búsqueda de la verdad objetiva»; y esto se consigue «también en la afirmación de esta verdad, a fin de que la misma persona esté en grado de conocer, vivir y realizar el proyecto de amor que Dios le ha asignado» (n. 6). Es decir, se hace preciso enfrentar a los cónyuges con la verdad de su matrimonio indisoluble para moverlos a hacerse responsables de los compromisos libremente contraídos.

2.º *Sujeción a la norma canónica.* No cabe olvidar que el c. 1.038 reserva al Supremo legislador eclesiástico el poder jurídico que determina los impedimentos matrimoniales. Este precepto no sólo sigue vigente, sino que en el *Schema* presentado por el *Coetus de iure matrimoniali* —por lo menos el último públicamente conocido— para el futuro Código, el precepto se mantiene en el proyectado c. 262 con gran amplitud y con rigurosa exclusividad<sup>13</sup>.

11. *Conversaciones...*, ob. y ed. ctds., n. 91.

12. *Communicationes*, vol. XI - n. 2 (1979), p. 260.

13. *Communicationes*, vol. IX - n. 1 (1979), p. 135.

No ha de extrañar, pues, que el Pontífice salga al paso de «presuntas o probables innovaciones o a interpretaciones que no responden objetivamente a la norma canónica o no las sostiene ninguna jurisprudencia calificada». Y de aquí que se haga una expresa mención a «la aplicación fiel de las normas sustanciales y procesales ya codificadas». Hasta el punto de calificar de «*temeraria toda innovación en el derecho sustantivo o procesal que no responda a la jurisprudencia o a la praxis de los tribunales y dicasterios de la Santa Sede*» (n. 5). (También es nuestro, en esta cita, el subrayado).

En un trabajo que hicimos para el II Simposium Internacional de Teología, celebrado en Pamplona, en el mes de abril del año 1980, tuvimos el honor de poder citar otro discurso de S.S. Juan Pablo II, dirigido al Tribunal de la Sagrada Rota Romana en 4 de febrero de 1980. En esta ocasión el Pontífice decía que la objetividad típica de la justicia y del proceso, así como se concretaba en la *quaestio facti* para producir la adhesión a la verdad, «en la *quaestio iuris* se traduce en la fidelidad; conceptos éstos que tienen gran afinidad entre sí, como es obvio. La fidelidad del juez a la ley debe llevarle a hacerse uno con ella, de tal modo que pueda decirse con razón lo que escribía M. T. Cicerón, es decir, que el juez es *la misma ley hablando; magistratum legem esse loquentem*»<sup>14</sup>.

Basado en esa doctrina pontificia, por mi parte quedó escrito entonces lo siguiente: «Afirmando el principio de la primacía de la ley al juzgar las causas matrimoniales, los tribunales eclesiásticos han de cumplir, desde su específica área, también un papel fundamental al servicio del matrimonio indisoluble y de la estabilidad familiar, protegidos directamente por el legislador canónico. El juez eclesiástico ha de saberse sometido a la ley y obrar en consecuencia. En su tarea se ha de hablar también de fidelidad, como obediencia a la ley»<sup>15</sup>.

Esa fidelidad a la ley es el mejor servicio pastoral que el Juez eclesiástico puede rendir a las almas; es lo que le compete hacer en la Iglesia en virtud del mandato jerárquico recibido. En el discurso que ahora comentamos se completa con una expresa remisión a la jurisprudencia o a la praxis de los tribunales y dicasterios de la Sede Apostólica, que no deja de ser también un criterio legal, inspirado en las reglas de interpretación y aplicación de la ley canónica que ofrece el c. 20 del Código vigente, al referirse al *stylo et praxi Curiae Romanae*, como instrumentos canónicos aptos para cubrir las lagunas de la ley.

Estas lagunas, sin embargo, aparte de las posibilidades que ofrezcan en relación a la ley procesal, no se darán en los casos de impedimentos dirimen-

14. Cfr. la cita en nuestro trabajo *La protección jurídica del matrimonio indisoluble, defensa de la familia*, VV.AA. *Cuestiones fundamentales sobre matrimonio y familia*, Pamplona, 1980, pp. 528-529.

15. *Ibidem*, p. 528.

tes, sujetos a una legislación rigurosa, pero sí pueden presentarse en el tema amplio y cada día más abierto a nuevas consideraciones, por la profundización en las ciencias antropológicas, del consentimiento matrimonial y de los vicios que puedan afectarle en el momento de su manifestación. Se necesita, en estas hipótesis, usar de una gran prudencia para evitar novedades no suficientemente contrastadas o ligerezas acerca de la validez del acto humano procedentes de la irreflexión o de la influencia de los alegatos de abogados y de las pericias, cuya *valoración* reclama una atentísima consideración.

Sirviéndose de estas actitudes poco ponderadas puede atentarse contra la trascendencia del matrimonio —según dijo S.S. Pío XII en el discurso citado de 1941— «cuya firmeza y estabilidad son exigencias del bien común de la sociedad humana y del bien de los cónyuges y de la prole, y cuya dignidad de sacramento prohíbe que cuanto es sagrado y sacramental se vea *expuesto al peligro de profanación*». Tales peligros —añade Juan Pablo II— deben ser alejados, y a ello «está contribuyendo laudablemente el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica con su labor seria y prudente de vigilancia. Igualmente valiosa me resulta la labor judicial del Tribunal de la Sacra Rota Romana. A la vigilancia del primero y a la sana jurisprudencia del segundo debe corresponder la actuación igualmente sabia y responsable de los tribunales inferiores» (n. 4). A esa «tutela debida a la familia contribuyen —continúa el actual Pontífice— en medida no pequeña la atención y pronta disponibilidad de los tribunales diocesanos y regionales a seguir las directrices de la Santa Sede, la jurisprudencia rotal continua y la aplicación fiel de las normas sustanciales y procesales ya codificadas» (n. 5).

Esa función de vigilancia de la recta administración de la justicia en la Iglesia le es ya atribuida por el *Schema del Coetus Studiorum Processibus* para el futuro Código canónico, en su proyectado c. 45 § 2, n. 1, al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica<sup>16</sup>. Así se procura recoger lo que se dispuso en el art. 17 § 1 de *Normae Speciales* para el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, *ad experimentum*, de 25 de marzo de 1968<sup>17</sup>, dictadas para cumplir lo que ya previó en su art. 105 la Constitución Apostólica de Pablo VI, de 15 de agosto de 1967, *Regimini Ecclesiae Universae*<sup>18</sup>. Sin embargo, al objeto de conseguir la coherencia jurisprudencial de la Rota Romana, a veces contradictoria en sus decisiones, sería de gran interés práctico y doctrinal, a nuestro parecer, que la Signatura Apostólica, como Supremo Tribunal de la Iglesia, extendiera, esta función de vigilancia que se le ha encomendado, a proporcionar a todos los tribunales de justicia de la Iglesia una doctrina jurídica unitaria y auténtica de origen jurisprudencial.

16. *Communicationes*, vol. X-n. 2 (1978), p. 247.

17. Cfr. «*Ius Canonicum*», IX (1969), pp. 501-520.

18. AAS, LIX (1969), pp. 885-928.

3.º Por último, el discurso del Pontífice hace mención a la *solicitudo* que ha de poner el juez eclesiástico para «llegar al conocimiento de la verdad objetiva, o sea la existencia del vínculo matrimonial contraído válidamente o su inexistencia» (n. 5). (También estos subrayados son nuestros).

A esta verdad, se refirió detenidamente el Pontífice romano en su anterior y citado discurso de 1980 al Tribunal de la Rota Romana<sup>19</sup>.

Esta verdad que supone una «atención a las personas», pero también «igualmente atención a las leyes que subyacen por derecho natural o positivo de la Iglesia en la celebración válida del matrimonio y en la perduración del matrimonio». Una verdad cuya adquisición se ha de obtener de las propias actas del proceso. El sometimiento a la ley requiere del juez, según el vigente c. 1869 § 2, que la certeza la alcance *ex actis et probatis*; precepto que repite de modo igual el proyectado c. 266 § 2 del *Schema*. Pero que, si la certeza no se alcanza y surge la duda en el juez acerca de la validez o nulidad pretendida, obliga a pronunciarse según el principio *favor matrimonii* (c. 1.014 del vigente *Codex* y c. 246 del correspondiente *Schema*)<sup>20</sup><sup>21</sup>.

Tal verdad ha de ser planteada por las partes y precisada en principio por el Tribunal, como bien hacía notar el art. 57, n.º 2.º de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 15 de agosto de 1936<sup>22</sup>, al requerir que en la demanda se especifique el *caput nullitatis*, o los diversos *capita* si son varios, por lo que el art. 88 de la misma Instrucción prescribe que, el Presidente del Tribunal, al fijar el *dubium*, determinará el capítulo o capítulos alegados; precepto que repite con idéntica precisión el c. 341 § 2 del correspondiente *Schema*<sup>23</sup>. Hasta el punto de que no cabe iniciativa de cambio de *caput* por parte del Tribunal, como evidencia, *a contrario sensu*, tanto el art. 219 de la citada Instrucción como el proyectado c. 349 del repetido *Schema*, al remitirse en este tema, de introducción tardía en el proceso de un nuevo *caput*, a la iniciativa de parte<sup>24</sup>. En rigor, la única iniciativa, que en esta materia de cambio de causa de pedir —que incidirá en cambio de competencia, de procedimiento y de decisión—, compete al Tribunal, es la que recoge, en relación con la posible no consumación del matrimonio, el art. 206 de la Instrucción referida; precepto que con mayor simplificación recibe el también proyectado c. 346 del mismo *Schema*<sup>25</sup>.

19. Cfr. L. DEL AMO, quien hizo unas muy acertadas consideraciones en *La verdad, la ley y la justicia en las causas matrimoniales*, «Revista Española de Derecho Canónico», 36 (1980), pp. 449-552.

20. *Communicationes*, vol. IX - n. 1 (1977), p. 128.

21. Cfr. lo que se dice respecto al consentimiento matrimonial y forma de celebración, al mismo tiempo que sobre las presunciones, en mi trabajo *La tutela jurídica formal del vínculo sagrado de matrimonio*, XVII, n. 34 (1977), en especial pp. 2-37.

22. AAS, XXVIII (1936), pp. 313-361.

23. *Communicationes*, vol. XI - n. 2 (1979), p. 261.

24. *Ibidem*, p. 268.

25. *Ibidem*, p. 264.

En este tema de la nulidad del matrimonio, al objeto de que esa verdad no adolezca de distorsión alguna derivada de la connivencia de los cónyuges interesados, o de la posible indefensión por negligencia, o de la dificultad para el Defensor del vínculo de acceder a los medios de prueba, puede resultar conveniente ampliar el concepto de legitimación procesal a otros miembros de la familia que no sean sólo los mismos cónyuges. Esto se ha postulado muy razonablemente en trabajo reciente<sup>26</sup>. Realmente una tutela de la familia por vía procesal, contra los abusos de las acciones de nulidad de matrimonio, puede proceder de ese enfoque favorable a la estabilidad, dentro del proceso, por parte de otros sujetos tan interesados en el matrimonio como los propios cónyuges.

En fin, concluimos esta exposición y comentarios, surgidos alrededor del discurso de S.S. Juan Pablo II, con unas palabras suyas: «La justicia canónica que, según la hermosa expresión de San Gregorio Magno, llamamos sacerdotal, emerge del conjunto de todas las pruebas procesales sopesadas concienzudamente a la luz de la doctrina y del derecho de la Iglesia, y con la ayuda de la jurisprudencia más cualificada» (n. 5).

26. Cfr. L. MADERO, *La tutela procesal del derecho de los hijos a la estabilidad familiar*; VV.AA., *Cuestiones familiares sobre matrimonio y familia*, Pamplona, 1980, pp. 531-542.